

EJECUTIVO N° 704294089001-2021-00125-00
SECRETARIA:
MAJAGUAL, SUCRE, 21 DE FEBRERO DEL 2022.

Señor juez dio cuenta que mediante memorial allegado en fecha 31 de enero de 2022, la apoderada del extremo demandante remite constancia de notificación por aviso de la señora FAUSTINA ANDREA BELEÑA LOPEZ, por otra parte, en fecha 9 de febrero de 2022, se allego al despacho, memorial poder suscrito por la misma demandada en favor del doctor RONAL TORRES MARTINEZ.

A su Despacho señor juez para que provea.

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION N° 704294089001-2021-00125-00
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: ALEJANDRO MANUEL TARRIFA LOPEZ
DEMANDADO: FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ

CONSIDERACIONES:

En atención a la nota secretarial y del examen de las piezas procesales se tiene que la apoderada del extremo demandante doctora KATERINE PATERNINA ARRIETA, intento la notificación personal de la demandada señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, tal como lo establecen los artículos 290 a 292 del C.G.P. Sin embargo, del estudio de las comunicaciones remitidas por correo certificado se extrae que la notificación personal no se surtido en debida forma, ello lo concluye el despacho del siguiente análisis:

- 1) En la comunicación para la notificación personal remitida en fecha 29 de octubre de 2021, distinguida con el número de guía 700063811773, no se distingue el comprobante o la planilla de recibido, lo que allega la profesional del derecho al expediente es solo la guía de envío con sus anexos, pero no acredita que la demanda señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, efectivamente haya recibido tal comunicación para la notificación personal del auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

En ese mismo orden de ideas la profesional del derecho incurrió en error al indicar en el cuerpo de la comunicación que la demandada contaba con cinco (5) días para concurrir personalmente a notificase del auto admisorio, cuando en realidad contaba con el término de diez (10) días, ello en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, que expresa:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el

lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)

Cabe aclarar que la parte demandante manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda que el domicilio de la demandada era la calle 76 C N° 18-26 de la ciudad de barranquilla-atlántico, lugar a donde afectamente se remitido la comunicación.

- 2) En la comunicación para la notificación personal denominada “NOTIFICACION POR AVISO” remitida en fecha 23 de noviembre de 2021, distinguida con el número de guía 700065237331, no se distingue el comprobante o la planilla de recibido, lo que allega nuevamente la profesional del derecho al expediente es solo la guía de envío con sus anexos, pero no acredita que la demanda señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, efectivamente haya recibido tal comunicación para la notificación por aviso del auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

En este nuevo intento por notificar la providencia que admitió la demanda, nuevamente se incurrió en error, pues en el contenido del documento se le indica a la demandada que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación debía comparecer al despacho para notificarse de la demanda, cuando lo correcto era advertirle que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, contando con el término legal de veinte (20) días para contestar la demanda si a bien lo tenía.

Siendo así las cosas el despacho no accederá a tener notificada por aviso a la demanda señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ.

Por otra parte, se aprecia a folio 53 del expediente poder especial conferido por la demandada señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, al profesional del derecho RONALD TORRES MARTINEZ, con nota de presentación personal ante el Notario Primero Del Circulo Notarial De Soledad Atlántico.

Dice el artículo 301 del Código General del Proceso,

Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (negrilla fuera del texto original)

La jurisprudencia constitucional ha manifestado en varias oportunidades que la notificación por **conducta concluyente** es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Bajo estas premisas y de conformidad con lo estatuido en el general procesal y la jurisprudencia constitucional, se tendrá a la demandada señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, identificada con c.c. No. 22.976.794, **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2021.

Se dejará el proceso a disposición del demandado en traslado por el término de veinte (20) días, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia, como lo indica el auto que data 14 de septiembre de 2021.

Por último, esta judicatura le reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr RONALD TORRES MARTINEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.082.836.115 expedida en santa marta y portador de la T.P N° 209232 del C.S.J, para que represente a la demandada señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, en el trámite de marras.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

Primero: **DECLÁRESE** ineficaz la notificación por aviso de la demandada señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, identificada con c.c. No. 22.976.794, por la razones expuestas en esta providencia.

Segundo: **TENGASE** por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, identificada con c.c. No. 22.976.794, del auto que admitió la demanda de fecha 14 de septiembre del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Póngase en traslado la demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Cuarto: **RECONÓZCASELE** personería jurídica al profesional del derecho Dr RONALD TORRES MARTINEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.082.836.115 expedida en santa marta y portador de la T.P N° 209232 del C.S.J, para que represente a la demandada señora FAUSTINA ANDREA BELEÑO LOPEZ, en el trámite de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

LDF

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d621743538c296bfdaae1707d7013c153733ec632092483ac4684e85eccd8a**

Documento generado en 21/02/2022 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>